

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. . . . . 36 pesetas.  
Trimestre. . . . . 9 id.

Número suelto 50 céntimos.  
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Junio de 1921).

#### ADMINISTRACION PROVINCIAL

##### GOBIERNO CIVIL.

#### Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR NÚMERO 2.159.

Existiendo quejas motivadas por incumplimiento en alguna de las ferias y mercados que se celebran en esta provincia de lo dispuesto en el art. 109 del Reglamento de 30 de Agosto de 1917 para la aplicacion de la ley de epizootias vigentes, de que todos los animales de cualquier clase y especie vayan acompañados de la correspondiente guía de origen y sanidad de los mismos expedida en las condiciones reglamentarias, se recuerda por la presente dicha superior disposicion, quedando encargados de vigilar su cumplimiento bajo su más estricta responsabilidad los señores Inspectores provincial y Municipales de este servicio, del que darán cuenta debidamente.

Al propio tiempo y con el fin

de evitar molestias á los propietarios de animales, los señores Alcaldes de todas las localidades de la provincia darán la mayor publicidad posible á esta disposicion, recordatoria de preceptos que no obstante haber sido debida y reiteradamente divulgados, no han sido sin embargo hasta la presente como debieran fiel y exactamente cumplidos, proponiéndome evitar que en lo sucesivo sigan cometiéndose las mencionadas infracciones á lo explícitamente ordenado.

Valladolid 16 de Junio de 1921.

El Gobernador.

Angel Zurita Vergara.

#### ADMINISTRACION CENTRAL

##### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Por el Real decreto de 20 de Noviembre de 1919 fueron derogadas todas las disposiciones emanadas de la Administracion central que de algún modo cercenasen la facultad de los Ayuntamientos para fijar el sueldo, que deben percibir sus empleados, mandándose que para los Secretarios se considerasen como mínimos los establecidos en el artículo 56 del Reglamento de 23 de Agosto de 1916, sin que en caso alguno los señalados á estos funcionarios hubiesen de ser inferiores á los que estuviesen asig-

nados por las respectivas Corporaciones ó por disposiciones ministeriales, á otros funcionarios del Municipio.

Ninguna oposicion ni dificultad hubo de hallar hasta ahora el cumplimiento de estas prevenciones ó reglas por parte de los Ayuntamientos, siendo, por el contrario, numerosos los casos en que por estas Corporaciones se tiene señalados y se pagan á sus Secretarios dotaciones que exceden de las señaladas como mínimas por el aludido decreto.

Pero con esto no quedaron por lo general satisfechas las necesidades de estos empleados, ni atendidas las aspiraciones y anhelos que acerca de este y de otros particulares relacionados con su mejoramiento, se vienen desde hace tiempo exponiendo por constantes representaciones ante los Poderes públicos.

Para que tuviese completa y total satisfaccion lo que los Secretarios de Ayuntamiento necesitan y pretenden, serían indispensables nuevas disposiciones legislativas por las cuales vinieran á ponerse en relacion esas aspiraciones y demandas, con las que actualmente regulan el gobierno municipal y la actuacion de los Ayuntamientos.

Pero mientras la obra de esas nuevas aspiraciones se acomete y en tanto que no sea una realidad, el Gobierno de V. M. estima de una justicia y de una urgencia evidente, la adopcion, por su par-

te, de aquellas determinaciones que, sin cercenar las facultades que á los Ayuntamientos corresponden por la ley Municipal, puedan servir, por lo menos, para la solucion parcial del problema.

Por los artículos 30 y 31 de esa Ley se encomienda al Ayuntamiento el gobierno interior del respectivo término del Municipio, atribuyéndole la formacion del presupuesto y su aprobacion á la Junta municipal. Pero por el artículo 134 se preceptúa ó se dispone que en el presupuesto se han de contener precisamente las partidas necesarias, según los recursos del Municipio, para atender y llenar los servicios establecidos y los que como obligatorios determinan las leyes. Entre otros servicios, hállase indudablemente comprendido el que con la existencia y dotacion del Secretario se relaciona y que como obligatorio lo impone el artículo 122 de la repetida Ley.

Y en tanto, pues, procederá el Ayuntamiento y procederán los Asociados que con él constituyen ó forman la Junta municipal, en el ejercicio de su potestad discrecional ó de sus facultades privativas, en cuanto la dotacion que se asignase á la plaza fuese, por lo menos, la que el presupuesto ha de contener, para que la obligacion quede debidamente atendida.

De la misma suerte y por la misma razón que para el Ayun-

tamiento y para los Asociados no puede estar permitido, ni puede ser lícito, dejar sin dotación alguna en el presupuesto la plaza de Secretario, no debe estarles permitido que esa dotación la señalen ni presupongan en cuantía insuficiente, para que la provisión y el desempeño puedan llevarse á efecto y puedan tener lugar en las condiciones de normalidad debidas.

Supondría esto en una extralimitación, por omisión ó defecto, en perjuicio de los intereses generales y permanentes, que al Poder ejecutivo corresponde evitar ó prevenir, según en otros tantos casos idénticos hubo de verificarlo, sin que la legalidad y pertinencia de sus determinaciones fuese por nadie puestas en tela de juicio hasta ahora.

Así como la ley Municipal dispone, por su artículo 122, que todo Ayuntamiento tendrá un Secretario pagado de sus fondos, así también dispuso la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855 el sostenimiento de plazas de Médicos y Farmacéuticos titulares para la asistencia de las familias pobres.

Y aun cuando por aquella ley ni por ninguna otra hubieron de señalarse el número y clase de plazas que cada Municipio debiese sostener, ni la cantidad con que han de estar dotadas, esta determinación ó señalamiento se han llevado últimamente á efecto por disposiciones del Poder ejecutivo, como medida racional é indispensable para asegurar el cumplimiento de la obligación impuesta á las Corporaciones mencionadas y sin que éstas hayan visto mermadas por ello su potestad ni sus facultades privadas.

Y otro tanto acontece respecto de otros cargos ó empleos, como el de Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias, y el de Inspector de carnes ó Veterinario municipal, sin que de la aplicación de este criterio hayan sido tampoco una excepción las Diputaciones provinciales, cuya actuación y cuyas facultades en el orden económico no son por la ley más limitadas ni menos comprensivas y amplias que las de los Ayuntamientos; pero sin que ello haya obstado para que el Gobierno se considerase autorizado para señalar, según hubo de hacerlo mediante Real decreto de 7 de Enero de 1919, sin que nadie se haya opuesto á esta determinación, ni

de ella haya nadie protestado, las dotaciones ó sueldos mínimos de los Jefes de Secretaría de dichas Corporaciones.

La única dificultad que pudiera existir y la única reserva que podriase oponer para que se haga otro tanto respecto de los de los Ayuntamientos, podría consistir en la escasez ó en la falta de recursos ó de medios de ingreso para subvenir á esta atención en la cuantía requerida por la importancia del servicio, tratándose de pequeños Municipios.

Pero esa dificultad puede quedar solucionada por el medio que la misma ley municipal ofrece en su artículo 80, y que ya rige y se observa para el caso idéntico del sostenimiento de las titulares de Medicina, Farmacia y Veterinaria; mediante la Asociación de los Ayuntamientos entre sí, y con los inmediatos para cuanto se refiere á la provisión y dotación ó sostenimiento del cargo de Secretario.

En otro orden, ó por lo que respecta á las pretendidas garantías para la estabilidad en el cargo, es de tener en cuenta que si bien la ley Orgánica citada no condiciona ni limita la libre facultad de las Corporaciones municipales, para verificar los nombramientos, no acontece otro tanto cuando de las suspensiones y destituciones se trata.

Según el artículo 78, es atribución exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separación de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales. Pero respecto de este principio ó regla general, y por lo que á la separación se refiere, rigen para los Secretarios las excepciones ó reglas especiales de los artículos 124 y 128.

A tenor de ellos, pueden los Alcaldes suspender á los Secretarios dando al Gobernador cuenta documentada para su conocimiento; documentos que no pueden ser otros que aquellos en que se exprese y acredite el motivo de la corrección, la falta cometida y de que aquel fuese consecuencia.

Puede también el Gobernador suspender y destituir á los Secretarios dando parte al Gobierno; pero sólo mediante causa grave y con audiencia del interesado.

Y pueden los Ayuntamientos imponer á sus Secretarios las correcciones disciplinarias que tengan por conveniente, dentro de sus facultades, por las faltas ó

abusos que cometieren en el ejercicio de su cargo y no dieran lugar á encausamiento criminal; siendo circunstancia precisa para que la destitución sea válida el que la acuerden las dos terceras partes de la totalidad de Concejales.

Y claro es que si las correcciones disciplinarias que los Ayuntamientos impongan á sus Secretarios han de fundarse en faltas ó abusos por éstos cometidos en el ejercicio de su cargo, ha de ser preciso para imponerlas el que esos abusos y faltas existan, que real y efectivamente se hayan cometido y que se hallen debidamente justificadas mediante el correspondiente expediente, en el cual habrá de darse audiencia al interesado, si no se ha de faltar al principio de justicia, según el cual nadie puede ser condenado sin ser antes oído.

Y si estos requisitos y estas garantías se tendrán necesariamente que cumplir y que observar cuando de la imposición de la más leve corrección disciplinaria se trate, lógica y racionalmente hay que reconocer y que admitir que deberán cumplirse también y con mucho mayor motivo, tratándose de la destitución, que no es en definitiva sino la más grave y trascendental de esas mismas correcciones.

Lo dispuesto por el artículo 124 citado está, pues, en estrecha y directa relación con lo ordenado por el artículo 128, al decir el primero de esos artículos que, «la destitución será válida cuando la acuerden las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales». Evidentemente no quiso expresar que sea esa la única condición que haya de cumplirse, ni que esa sea la única garantía de que tal declaración se deba revestir.

Es un requisito, es la concesión de una garantía más lo que con esto se propuso la ley; es una excepción en favor de la estabilidad del Secretario en la posesión y disfrute de su empleo la que se quiso establecer respecto de la regla ó principio general del artículo 105 de la ley repetida, á cuyo tenor ha de entenderse acordado lo que votasen la mitad más uno de los Concejales presentes en sesión.

Cierto es que no siempre se han entendido y se han aplicado de este modo en la práctica los aludidos preceptos de la ley Municipal.

Se ha entendido y hubo por lo general, de sustentarse hasta ahora la doctrina de que, siempre que la destitución hubiera de fundarse ó se fundase en la comisión de faltas ó abusos del Secretario en el ejercicio de su cargo, ó en no merecer éste la confianza de la Corporación serán requisitos indispensables que las faltas ó abusos imputados se aprueben en el correspondiente expediente, con audiencia del interesado y que revistan gravedad proporcionada á la de la corrección; pero para el caso de que al interesado no se le impute ni atribuya falta ni abuso alguno, se ha entendido, por lo general también, que la destitución es válida sin otro requisito ni más trámite ni garantía que el de que haya sido acordada por las dos terceras partes de Concejales de que deba constar la Corporación.

Con ellas viene hacerse de mejor condición á aquel que en el desempeño de su empleo cometió faltas, que aquel otro que no incurrió en ellas y á quien no se puede imputar abuso alguno.

Pero es llegado el momento de reglamentar la facultad de los Ayuntamientos sin merma á la amplitud que su ley Orgánica les concede.

La garantía ofrecida por la ley y admitida en la práctica hasta aquí para el caso de que la destitución hubiera de fundarse en la comisión de faltas y abusos, desaparecería, podriase eludir ó burlar en absoluto sin más que dejar de atribuir ó de imputar al destituido falta ó abuso alguno.

El medio más eficaz para la estabilidad en el empleo de que se trata, estaría de seguro en reglamentar las condiciones, de aptitud ó inteligencia para obtener el nombramiento. No permitiéndose el acceso al cargo de Secretario á quien no reuniese esas condiciones y no tubiese probadas esas aptitudes, serían menos los que aspirasen á obtenerlo por el favor, y desaparecería una de las causas principales de los cambios ó mudanzas.

Pero ya que estas garantías no puedan ser objeto de una disposición del Poder ejecutivo, sin merma de las facultades que en el particular les están reconocidas á las Corporaciones municipales por su ley Orgánica citada, y en tanto se acomete la reforma legislativa necesaria, si puede ser y es de necesidad y conveniencia, que sea objeto de esa disposición

la reglamentación de esa misma ley en lo que á las suspensiones y destituciones se refiere, y en términos que se avengan y se conformen racional y lógicamente con su letra é inteligencia.

En mérito de todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 3 de Junio de 1921.—  
SEÑOR: A L. R. P. de V. M.;  
*Gabino Bugallal.*

REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de conformidad con Mi Consejo de Ministros, y oído el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º Los sueldos que deberán disfrutar los Secretarios de Ayuntamiento, á partir de la publicación de este Decreto, no serán inferiores á la cuantía que se fija en la siguiente escala:

	Pesetas.
En Municipios hasta 500 habitantes.....	1.500
En los de 501 á 1.000...	2.000
De 1.001 á 2.000...	2.500
De 2.001 á 4.000...	3.500
De 4.001 á 8.000...	4.500
De 8.001 á 15.000...	6.000
De 15.001 á 25.000...	7.000
De 25.001 á 35.000...	8.000
De 35.001 á 50.000...	9.000
De 50.001 á 100.000...	10.000
Mayores de 100.000...	11.000
Madrid y Barcelona...	15.000

La base de población se determinará por los habitantes de derecho del último Censo general publicado por el Instituto Geográfico y Estadístico.

Artículo 2.º Los sueldos á que se refiere la escala inserta registrarán, según en ella se expresa, en el concepto de mínimos; estando facultadas las Juntas municipales para señalarlos en cuantía superior; pero sin que puedan reducir, mientras que el cargo no quede vacante, el que éste tuviese asignado en el presupuesto que rija á la publicación de este Decreto, aun cuando exceda de la cuantía antes expresada.

Artículo 3.º Los Municipios menores de 500 habitantes, en los que el sueldo mínimo asignado al Secretario, según el artículo 1.º, exceda del 12 por 100 del total de ingresos municipales, podrán rebajarlo hasta esa cifra, ó asociarse con otro ú otros dos Ayuntamientos vecinos, á los

efectos del nombramiento y dotación de un Secretario.

Para la administración y régimen de estas asociaciones será de aplicación lo dispuesto por los artículos 80 y 81, apartado 1.º de la ley Municipal, sirviendo de base para el señalamiento del sueldo mínimo que el Secretario deba disfrutar, el mínimo total de habitantes de todos y cada uno de los Municipios asociados.

Para la fijación del total de los ingresos municipales deberán computarse los aprovechamientos que por pastos, forrajes, etc, obtengan los Ayuntamientos.

Los Gobernadores civiles negarán la aprobación de aquellos presupuestos municipales en los que no aparezcan cumplidas las disposiciones de este Decreto relativas á la dotación de Secretarios.

Artículo 4.º Los Secretarios de Ayuntamiento solo podrán ser separados ó destituidos de sus cargos por alguna de las causas siguientes:

1.º Por sentencia firme de los Tribunales de Justicia que acuerde la destitución ó la condena por razón de delito.

2.º Por alguna de las incapacidades ó incompatibilidades enumeradas en el artículo 123 de la ley Municipal, ó por faltas graves.

Artículo 5.º Se considerarán faltas graves, para los efectos del artículo anterior.

1.º La no asistencia reiterada á la oficina.

2.º La insubordinación y la desobediencia repetidas.

3.º Los vicios ó los actos reiterados que le hicieran desmerecer en el concepto público; y

4.º La reincidencia por tercera vez en falta leve, también por tercera vez disciplinariamente corregida.

Artículo 6.º Las faltas leves serán castigadas con amonestación ó con multa que no exceda de dos días de haber.

Artículo 7.º Se considerarán faltas leves, para los efectos del artículo anterior:

1.º La no asistencia á la oficina sin causa justificada y sin haber obtenido la correspondiente licencia.

2.º La desobediencia ó insubordinación no reiteradas y de las cuales no se hubiese seguido perjuicio para los servicios é intereses municipales; y

3.º La falta de laboriosidad y celo en el desempeño del cargo.

Artículo 8.º La amonestación

ó la multa por faltas leves sólo podrán decretarse por el Alcalde ó por el Ayuntamiento. La suspensión se habrá de fundar en la existencia ó comisión de faltas graves, probadas en el correspondiente expediente, con intervención y audiencia del interesado.

Corresponde al Alcalde y al Ayuntamiento decretar la suspensión, no pudiendo la duración de ésta exceder de treinta días, ni imponerse más de una de estas correcciones por una misma falta, y salvo que se hubiese acordado ó se acordara instruir expediente para la separación, en cuyo caso podría la suspensión prorrogarse hasta la terminación de dicho expediente, pero sin que aun entonces pueda exceder de cincuenta días.

Artículo 9.º Para decretar la destitución será también preciso que las causas ó motivos en que haya de fundarse estén debida y suficientemente probados en el expediente que se instruya para este efecto, con la intervención y audiencia del interesado. Y será, además, indispensable para la validez del acuerdo en que dicha destitución se disponga por el Ayuntamiento, que este acuerdo sea votado por las dos terceras partes, al menos del número total de Concejales de que deba constar la Corporación, según la escala del artículo 35 de la ley Municipal; sin que para la computación de ese número se deban descontar las vacantes.

Artículo 10. Cuando el Secretario hubiese de estar al servicio de dos ó tres Ayuntamientos, en vista de la asociación á que se refiere el artículo 3.º del presente Decreto, deberá conferirse el nombramiento por la Junta de dicha asociación constituida de la manera dispuesta por el artículo 80 de la ley Municipal; pero además habrá de ser tal nombramiento ratificado por cada una de las Corporaciones municipales pertenecientes á la comunidad.

También será indispensable en ese caso, para que la suspensión ó la destitución sean válidas, que, además de mediar las causas y de cumplirse las formalidades y requisitos que para decretarlas se requieren por los artículos anteriores, se acuerden ó se ratifiquen por cada uno de los Alcaldes ó por las dos terceras partes de Concejales de cada uno de los pueblos que al Asocio pertenezcan.

Artículo 11. El Gobernador

podrá también separar á los Secretarios por causas graves. Será para ello preciso la formación del debido expediente, que instruirá por sí ó por delegación de un Diputado provincial, Secretario del Gobierno civil ú otra personalidad oficial ajena al Ayuntamiento. En este expediente se dará también vista al Secretario, rigiendo el mismo procedimiento señalado á los expedientes que haya de instruir el Alcalde.

Cuando el Gobernador dictare providencia de suspensión ó destitución, previo dictamen siempre de la Comisión provincial, remitirá el expediente al Ministerio de la Gobernación.

El recurso de alzada ante el Ministerio contra la providencia del Gobernador se interpondrá en un plazo improrrogable de diez días á contar desde la fecha de la notificación, debiendo en dicho recurso hacerse constar si se desea vista del expediente ó conocimiento de algún documento.

En los casos en que no exista el recurso del interesado, se limitará el Ministerio á inspeccionar el expediente, corrigiendo las infracciones reglamentarias ó devolviéndolo si no hubiese lugar á ello.

Artículo 12. Contra los acuerdos de suspensión y separación adoptados por los Alcaldes y los Ayuntamientos, podrán las interesadas recurrir, en el término de treinta días, ante el Gobernador civil de la provincia. Esta Autoridad remitirá el expediente á informe de la Comisión provincial, resolviendo en un plazo que no podrá exceder de treinta días.

Contra el fallo del Gobernador se establecen dos recursos:

1.º Ante el Ministerio de la Gobernación, interpuesto en un plazo de diez días, cuando se trate de corregir infracciones de ley ó de este decreto.

La resolución de este recurso especial se limitará á corregir por alta inspección la infracción cometida, devolviendo el expediente al Gobernador para que se imponga el cumplimiento del precepto legal ó reglamentario.

2.º Ante el Tribunal Contencioso provincial, que deberá desde luego entender en todo cuanto afecta al expediente.

Artículo 13. A tenor de lo dispuesto en el artículo 178 de la ley Municipal, los Gobernadores, los Alcaldes y los Concejales serán personalmente responsables, de los daños y perjuicios que in-

debidamente se causen á los Secretarios por consecuencia de las suspensiones ó destituciones que contra éstos se decreten.

Y serán de considerar como indebidamente causados dichos perjuicios y daños cuando clara, manifiesta é inexcusablemente resultaren infringidas disposiciones del presente decreto; cuando se hubiese procedido ó procediese con abuso de atribuciones ó con ignorancia ó negligencia inexcusable.

Dicha responsabilidad será siempre declarada por la Autoridad ó Tribunal que en último grado haya resuelto el expediente y se hará efectiva por los Tribunales ordinarios.

Dado en Palacio á tres de Junio de mil novecientos veintiuno.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, *Gabino Bugallal*.

(Gaceta del 4 de Junio de 1921.)

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 2.143.

OLMEDO.

Ferreruela Jimenez, Bienvenida, de 35 años de edad, casada con José Jimenez, hija de Juan Antonio y Consolacion, natural de Cigales, partido judicial de Valoria la Buena, Provincia de Valladolid, de oficio cesterera, sin domicilio conocido, de estatura regular, pelo y ojos negros, nariz corta, viste ropa de color y mantón rojo y calza alpargatas.

Jimenez Ferregüela, Amparo, de 19 años, casada con Vicente Ramirez, natural de Farira de Sayago, partido judicial de Bermillo de Sayago, provincia de Zamora, de oficio cesterera, sin domicilio conocido, hija de Regino y Bienvenida, de estatura baja, ojos y pelo negros, viste ropa de color, mantón gris y calza alpargatas; ambas sujetas comparecerán ante este Juzgado de instruccion de Olmedo, dentro del término de diez días, á fin de constituirse en prisión provisional y notificarlas el auto en que se acuerda ésta, apercibidas de que si no comparecen serán declaradas rebeldes.

Se interesa de todas las Autoridades tanto civiles como militares é individuos de la Policia judicial, procedan á la busca y captura de dichas mujeres, y habidas serán puestas á mi disposicion en la Cárcel del Partido de Olmedo.

Dado en Olmedo á 11 de Junio de 1921.—El Juez de instruccion, *Ibañez*.—El Secretario, *P. D., E. Macario Rodriguez*.

### Juzgados municipales.

Núm. 2.125.

VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE CITACION.

El señor Juez municipal del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, en providencia dictada en diligencias de que se siguen en este Juzgado de juicio verbal de faltas, se acordado que se cite por medio de la presente y con los demás apercibimientos de ley al autor de la sustraccion de un corsé á Don Francisco Navarro, el día ventiseis de Mayo último, el cual fué sustraído en union de Luis Cortés, para que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado el día dos de Julio próximo y hora de las doce á la celebracion del correspondiente juicio de faltas, al que deberán comparecer acompañados de los testigos y demás medios de prueba que crea por conveniente.

Y para que sea inserta la presente cédula en el «Boletín Oficial», expido la presente en Valladolid á ocho de Junio de mil novecientos veintiuno.—El Secretario, *J. Moreno y Ochoa*.

Núm. 2.126.

VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE CITACION.

El señor Juez municipal del Distrito de la Plaza en providencia dictada en diligencias de juicio verbal de faltas que se siguen en dicho Juzgado por lesiones á Dominica San José, se ha acordado que se cite por medio de la presente y con los apercibimientos de ley al autor de las lesiones Cesáreo Luis Pajares, por ignorarse su actual domicilio, para que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja de la Casa Consistorial el día cuatro de Julio próximo y hora de las doce á la celebracion del correspondiente juicio de faltas, al que deberá comparecer acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse en el mismo.

Y para que sea inserta la presente cédula en el «Boletín Oficial» de la provincia, la expido en Valladolid á ocho de Junio de mil novecientos veintiuno.—El Secretario, *J. Moreno y Ochoa*.

Núm. 2.127.

VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE CITACION.

El señor Juez municipal del Distrito de la Plaza en providencia dictada en diligencias de juicio verbal de faltas que se siguen en este Juzgado por lesiones causadas el día nueve de Mayo último á Alfonso Ramos, se ha acordado que se cite por medio de la presente y con los apercibimien-

tos de ley á tres individuos cuyos nombres y demás circunstancias se ignoran, y los cuales según manifestacion del lesionado son los autores de las lesiones que á sufrido al ser maltratado por los mismos con una silla á la salida del Teatro de Zorrilla, para que comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja de la Casa Consistorial el día veinticinco del corriente mes y hora de las doce á la celebracion del correspondiente juicio de faltas, al que deberán comparecer acompañados de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse en el mismo.

Y para que sea inserta la presente cédula en el «Boletín Oficial», la expido en Valladolid á seis Junio de mil novecientos veintiuno.—El Secretario, *J. Moreno y Ochoa*.

Núm. 2.128.

VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE CITACION.

El señor Juez municipal del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, en diligencias de juicio verbal de faltas que se siguen en este Juzgado por lesiones á Carmen Antolin, al ser alcanzada por una mula en la calle de la Estacion de esta Ciudad el día 17 de Mayo último, se ha acordado que se cite por medio de la presente y con los apercibimientos de ley al dueño de la caballería causante de las lesiones, de la cual se ignora el nombre y demás circunstancias, para que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado el día cuatro de Julio próximo y hora de las doce á la celebracion del correspondiente juicio de faltas, al que deberán comparecer acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse en el mismo.

Y para que sea inserta la presente cédula en el «Boletín Oficial», la expido en Valladolid á ocho de Junio de mil novecientos veintiuno.—El Secretario, *J. Moreno y Ochoa*.

Núm. 2.130.

VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE CITACION.

El señor Juez municipal del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, en diligencias de juicio verbal de faltas que se siguen en este Juzgado por lesiones á Victoriano Cascajo y otros, he acordado que se cite por medio de la presente y con los apercibimientos de ley al autor de dichas lesiones, cuyo hecho tuvo lugar en la cantina de Mariano Zuazo, sita en la Plaza Mayor de esta Ciudad el día catorce de Mayo último, para que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado el día dos de Julio próximo y hora de las doce á

la celebracion del correspondiente juicio de faltas, al que deberá comparecer acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse en el mismo.

Y para que sea inserta la presente cédula en el «Boletín Oficial», la expido en Valladolid á ocho de Junio de mil novecientos veintiuno.—El Secretario, *J. Moreno y Ochoa*.

Núm. 2.131.

VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE CITACION.

El señor Juez municipal del Distrito de la Plaza, en diligencias de juicio verbal de faltas que se siguen en este Juzgado por escándalo contra Fernando Garcia de la Rosa y Luisa Rodriguez Blanco, se acordado que se cite por medio de la presente y con los apercibimientos de ley á expresados denunciados para que comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja de la Casa Consistorial el día veinticinco del corriente mes y hora de las doce á la celebracion del correspondiente juicio de faltas, al que deberán comparecer acompañados de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse en el mismo.

Y para que sea inserta la presente en el «Boletín Oficial», la expido en Valladolid á seis de Junio de mil novecientos veintiuno.—El Secretario Suptente, *J. Moreno y Ochoa*.

Núm. 2.139.

VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE CITACION.

El señor Juez municipal del Distrito de la Plaza en providencia dictada en diligencias de juicio verbal de faltas que se siguen en este Juzgado por hurto contra Miguel Gonzalez y otros, se ha acordado que se cite por medio de presente y con los apercibimientos de ley á expresados denunciados Miguel Gonzalez, Pedro Tejedor, Baltasar Diaz, Felix Garcia, Juana Rodriguez, Teresa Cuadrado, Fermina Sanchez, Rosa Garcia y Emeteria Hernandez, por ignorarse sus actuales domicilios para que comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado el día dos de Julio próximo y hora de las doce á la celebracion del correspondiente juicio de faltas, al que deberán comparecer acompañados de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse en el mismo.

Y para que sea inserta la presente cédula en el «Boletín Oficial» de la provincia, la expido en Valladolid á ocho de Junio de mil novecientos veintiuno.—El Secretario, *J. Moreno y Ochoa*.

Imprenta del Hospicio provincial